



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-004-2009-0-0118-00

Visto el recurso de reposición y subsidio apelación presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante aquí incidentada (Fol. 164 y 165), respecto del cual ya se corriera traslado, el Juzgado ordena a la Oficina de Apoyo:

1. Que certifique si efectivamente el abogado Flórez Márquez recorriera el traslado del incidente de nulidad el pasado 20 de agosto de 2021 a las 3:49 p.m., conforme la trazabilidad aportada al proceso (Fol. 166).
2. Que certifique si la parte ejecutada, aquí incidentante, recorriera el traslado del recurso propuesto por el abogado arriba citado.
3. Que tenga mayor atención al momento de ingresar las diligencias al Despacho y previo a tal, se verifique que no haya escritos pendientes por imprimir o agregar al expediente, pues como se ha observa en el devenir del proceso dichas situaciones hacen más tedioso el trámite procesal.

En consecuencia, se le otorga a la O.C.M.E.S., el término de veinticuatro (24) horas para que dé cumplimiento con lo aquí decidido y, realizado lo anterior, regrese el expediente al despacho de manera preferente, para así reponer la espera del turno y continuar el trámite del presente incidente de nulidad planteado por la pasiva.

CÚMPLASE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-059-2016-0-0882-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de fecha 16 de septiembre de 2021, por medio del cual se negó la suspensión de la ejecución de la medida de embargo que pesa sobre el salario de la demandada.

ANTECEDENTES:

Aduce el recurrente que sí es procedente la suspensión solicitada conforme lo dispuesto en el artículo 597 del C.G.P., dado que el levantamiento de la medida de embargo será procedente, si se solicita por quien inicialmente pidió la medida cautelar; así mismo indica que entre la ejecutada y su prohijada se suscribió un acuerdo de pago que incluía el levantamiento de las medidas cautelares y que el mismo se ha solicitado en repetidas oportunidades, siendo atendida en el auto que se recurre.

CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso y restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, ya sea por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, los cuales en el presente caso se encuentran totalmente satisfechos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En forma desfavorable y sin necesidad de hacer mayor exposición se resuelve el recurso de reposición, pues la actuación que censura se encuentra ajustada a derecho.

En efecto, una vez revisado nuevamente el contenido del artículo 597 del C.G.P., se tiene que:

*“... **Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro:** Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente....”

Así mismo el citado artículo indica que:

“...Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa...”

Luego, del cotejo efectuado a la norma citada y a las peticiones vistas a folios 15 y 20, el Juzgado encuentra que ninguna de las dos se presenta en los términos de la norma citada, pues en los escritos referenciados la parte actora solicita **i)** oficiar al pagador para que deje de realizar los descuentos y **ii)** la suspensión de la medida cautelar decretada; cuando tales situaciones no son previstas por el legislador en la norma, obsérvese que existe una confusión por parte de la ejecutante en no dirigir bien su petición pues no solicita expresamente el levantamiento de la medida cautelar, sino que menciona una figura que el artículo no prevé.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Aunado a ello, deberá tener en cuenta que, si las partes llegaron a un acuerdo, el mismo no ha sido puesto en conocimiento del Juzgado y por tanto este servidor no puede acceder a una suspensión de la medida cautelar, cuando posiblemente se haya pactado es el levantamiento de la misma; así mismo, para tomar la decisión que corresponda es necesario saber si las partes llegaron a un acuerdo para no condenar en costas a la parte actora si se solicitaba el levantamiento de la medida, en caso contrario se reitera será necesario condenar en costas a la parte que pidió el embargo, según se desprende de la norma citada arriba.

Así las cosas, el despacho niega el recurso de reposición interpuesto, manteniendo incólume el proveído recurrido.

DECISIÓN:

De lo discurrido, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 16 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 130 de fecha 26 de octubre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

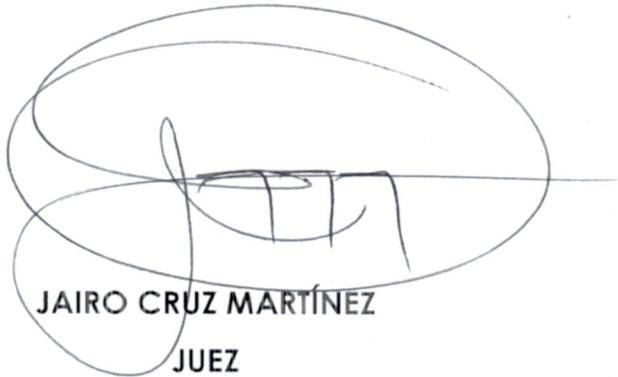
Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-003-2019-0-0270-00

Una vez verificada la documentación anterior el Juzgado observa que el proceso que nos atañe es de menor cuantía y que la parte ejecutante actualmente se encuentra representada por la abogada Blanca Flor Villamil, quien es la llamada a presentar las peticiones a nombre del Banco BBVA COLOMBIA S.A., desde el correo indicado en el acápite de notificaciones de la demanda o desde aquel que tenga inscrito ante la URNA.

En virtud de lo anterior, se ordena a la parte interesada que presente la solicitud por intermedio de la apoderada que representa dentro del proceso los intereses de la parte actora, así mismo deberá acreditarse que quien suscribe la cesión de crédito a nombre de AECSA S.A., cuenta con la facultad de celebrar cesiones de crédito a nombre de dicha entidad, pues del certificado de cámara y comercio presentado no se encontró dicha facultad.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 130 de fecha 26 de octubre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1
106

PROCESO. 11001-40-03-021-2015-0-0702-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra lo resuelto en el numeral 3º del auto fechado 16 de septiembre de 2021 (Fol. 101), por medio del cual se ordenó que el rodante de placas RJX – 466 fuera entregado únicamente al señor Richard Erlendy Pedraza Pineda.

ANTECEDENTES:

Aduce el recurrente que la propiedad privada es un derecho constitucional que permite al titular del derecho gozar, usar y disponer de sus bienes y que dicho derecho debe ser protegido, mientras que no se vulneren o afecten los derechos de los demás.

Aduce que dentro del expediente se encuentra acreditado que la demandada es la propietaria del vehículo gravado con prenda y que en virtud de desarrollo del proceso el mismo fue embargado, y dejado en un establecimiento autorizado para su custodia.

Señala además que la ejecutada canceló la totalidad del crédito y las costas y por eso, conjuntamente demandante y demandada, solicitaron la terminación del proceso, autorizando esta última a un tercero para retirar el vehículo de su propiedad. Por ello, no comparte la tesis del Despacho de ordenar entregar el vehículo a la persona a la que se le decomisó, cuando no se ha acreditado que ésta tenga derecho alguno sobre dicho bien.

Por lo anterior solicita revocar el numeral tercero del auto recurrido, para en su lugar ordenar la entrega del mismo a la persona autorizada por la propietaria, señor Hugo Álvarez Barón, identificado con C.C. 19.332.601.

CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso y restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, ya sea por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, los cuales en el presente caso se encuentran totalmente satisfechos.

En forma desfavorable y sin necesidad de hacer mayor exposición se resuelve el recurso de reposición, pues la actuación que censura se encuentra ajustada a derecho.

Nótese que dentro del proceso se encuentra comprobado que el vehículo de placas RJX-466 fue capturado a Richard Pedraza Pineda (Fol. 29 Cd. 2) y no a la aquí ejecutada, quien acredita ser propietaria del bien, además, observado el trámite surtido dentro del expediente no se encontró que la persona que poseía el bien al momento de su inmovilización haya hecho uso de algún eventual derecho sobre el vehículo, por cuanto el mismo no fue secuestrado; en virtud de lo anterior, el despacho siendo garante del posible derecho que como poseedor pueda tener el señor Pedraza Pineda, considera más que prudente ordenar la entrega del rodante al mismo manteniendo incólume la decisión.

También se sustenta lo anterior, en el entendido que la parte ejecutada no ha acreditado la razón por la cual el señor Pedraza Pineda, poseía el vehículo que es de su propiedad al momento de la captura, ni tampoco ha manifestado o indicado la calidad en la que le fuera detenido el rodante al mismo, omitiendo, deliberadamente o no, dar dicha información al interior del proceso.

Del mismo modo no se acredita o menciona la relación o calidad en la que Hugo Álvarez Barón, debería recibir el vehículo en cuestión.

Así las cosas, las circunstancias, tal cual, se han dado al interior del proceso y el comportamiento de las partes, conlleva a concluir que no resulta un mero supuesto de este funcionario, para proteger ese eventual derecho como poseedor en cabeza de la persona a quien se le aprehendió el vehículo automotor, al contrario, aquél (**Richard Erlendy Pedraza Pinerda**) goza de una apariencia de buen derecho como poseedor cuyo derecho deberá alegarlo y probarlo, al momento de la práctica de la diligencia de secuestro en los términos del artículo 593 numeral 3 del Código General del Proceso.

Ahora bien, como las partes del proceso, de consuno, han prescindido de la diligencia del secuestro del automotor, mal podría avalar este juzgado la decisión de despojar del vehículo al señor **Richard Erlendy Pedraza Pinerda**, sin escucharlo cuando su momento procesal oportuno para un debido proceso no se ha presentado, por lo cual, dentro de un raciocinio lógico, es que las cosas se deben dejar en el mismo estado y, si la propietaria del automotor o un tercero, quiere recuperar su posesión o tenencia, deberá acudir al proceso que le corresponda y no a través del mecanismo que se ha intentado en esta instancia.

Finalmente, es el mismo artículo 593 numeral 3 del Código General del Proceso, el que permite el embargo de la posesión y, como tal, es deber del juzgado amparar ese eventual derecho como es el caso que ocupa nuestra atención.

Por las anteriores razones, el despacho niega el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte actora, y concede el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, conforme lo consagrado en el numeral 7° del art. 321 del C.G. del P.

DECISIÓN:

De lo discurredo, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 16 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación **EN EL EFECTO DEVOLUTIVO** interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte actora, así pues, la misma deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, so pena de declarar desierto el recurso de apelación concedido.

Por la O.C.M.E.S. una vez sustentado del recurso de apelación désele el trámite en los términos del artículo 326 del Código General del Proceso e ingrese el proceso al despacho, para disponer sobre las copias que han de remitirse al superior.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 130 de fecha 26 de octubre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-085-2016-0-0225-00

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora y en aras de propender por la economía procesal, el Juzgado ordena que previo a acceder a la entrega de títulos solicitada, las partes cumplan con el deber de presentar la liquidación de crédito dentro de la obligación, lo anterior por cuanto de ordenarse la entrega de dineros en este momento tan solo se efectuaría hasta el monto de la liquidación de costas aprobadas (Fol. 49).

Por otro lado, se ordena a la Oficina de Apoyo que sin necesidad de ingresar el proceso al Despacho se rinda un informe respecto de los dineros que se encuentren consignados por cuenta del proceso, en caso de no existir dineros deberá oficiarse al Juzgado de origen para que efectúe la conversión del caso y al Banco Agrario para que remitan una relación respecto que aquellos dineros consignados para este proceso.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 130 de fecha 26 de octubre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-054-2017-00899-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 52, C 1) es la registrada por el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

Se ordena a la **O.E.C.M.S** que proceda a desglosar los folios 1-11 del cuaderno de medidas cautelares y los agregue al expediente que corresponda, toda vez que no pertenecen al proceso de la referencia.

Por otro lado, como quiera que la petición presentada por el apoderado judicial de la parte actora (Fl 53, C1) es procedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P., el Juzgado

RESUELVE:

1°. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo de MÍNIMA CUANTÍA iniciado por BANCO DE BOGOTÁ S.A en contra de LUIS ENRIQUE GÓNGORA LOZANO por **pago total de la obligación.**

2°. Decretar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. **Proceda la Oficina de Apoyo Judicial como lo establece el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020¹.**

3°. Ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte

¹ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

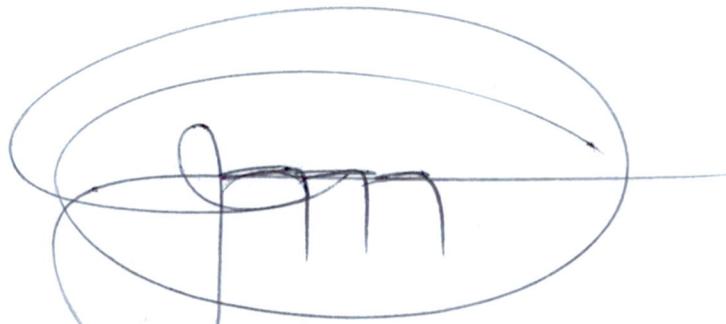
demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

4°. En caso de existir dineros depositados para el proceso de la referencia, proceda la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad –Sección Depósitos Judiciales, con la entrega de los títulos judiciales a la parte ejecutada, en la proporción que a cada demandado se le haya descontado; siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente , caso en el cual deberá dejarlo a órdenes de la autoridad correspondiente. **Proceda tal como lo establece el ACUERDO PCSJA21-11731 del Consejo Superior de la Judicatura de enero 29 de 2021 “Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones”**

5°. Sin costas.

6°. Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 130 de fecha 26 de octubre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

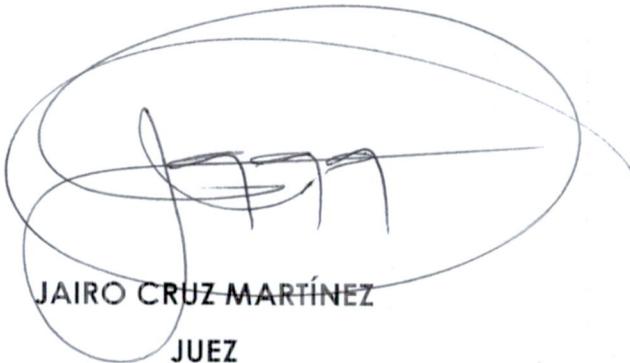
Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-072-2017-0-0047-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 63) es la registrada por el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, el Juzgado dispone que previo a emitir pronunciamiento de fondo respecto de la liquidación de crédito presentada (Fol. 64 a 67), la parte actora aclare la misma como quiera que en ella no se está incluyendo el capital acelerado ordenado en el mandamiento de pago, por tanto, no es del todo claro el ejercicio presentado al que la Oficina de Apoyo ya corriera traslado.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 130 de fecha 26 de octubre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

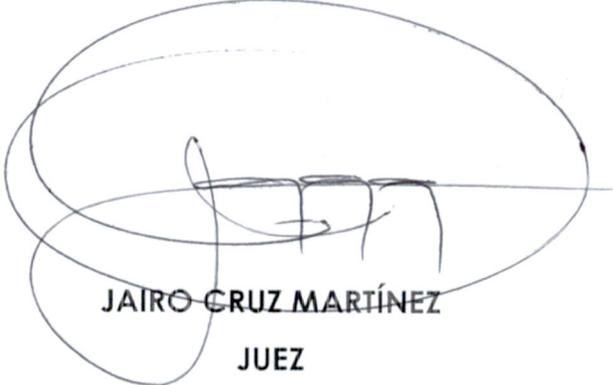
Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-003-2018-0-0984-00

Previo a resolver sobre la liquidación de crédito que antecede y, conforme las nuevas medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura en los distintos acuerdos emitidos dentro del marco de los decretos emitidos por el Gobierno Nacional, entre ellos, el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a raíz de la COVID-19 que aqueja al mundo, se dispone:

El apoderado judicial de la parte ejecutante deberá usar alguno de los correos electrónicos indicados en el acápite de notificaciones de la demanda (Fol. 23) ó el correo JULIANZARATE02@GMAIL.COM, que otro de los correos registrados ante la URNA y desde allí presentar sus peticiones, por ende no se escucha la anterior solicitud, pues el correo desde donde proviene no es el indicado dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 130 de fecha 26 de octubre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

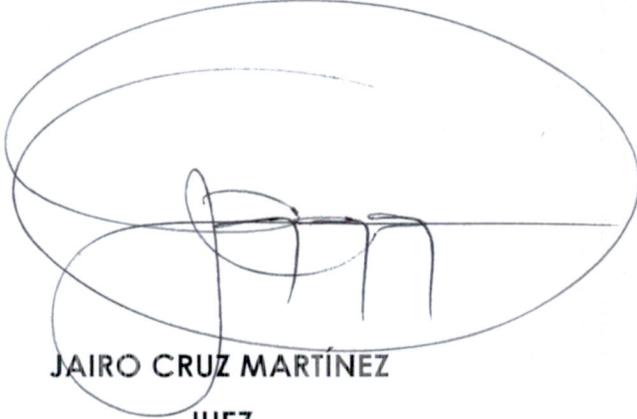
PROCESO. 11001-40-03-062-2003-01021-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 933) es la registrada por el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

Conforme se solicita en el escrito que antecede (Fl 934, C 1) el Despacho ordena a la O.E.C.M.S, que rinda un informe respecto de los dineros que se encuentren consignados por cuenta del presente proceso.

En caso de no existir dineros deberá oficiarse al Banco Agrario para que allí se remita una relación de los dineros consignados por cuenta del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 130 de fecha 26 de octubre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

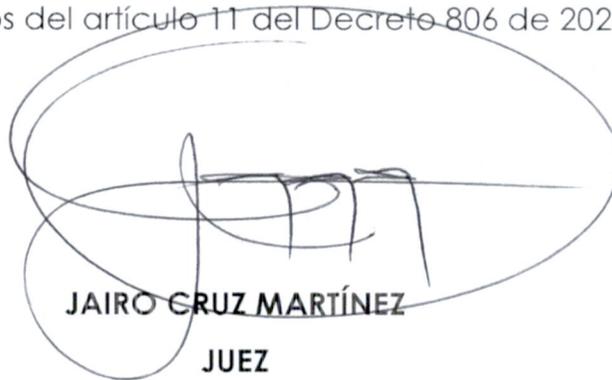
Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-076-2019-0-0569-00

De la revisión efectuada por el Despacho al proceso, se pudo constatar que la dirección desde la que se allegó la anterior petición (Fol. 23) es la indicada por el ejecutante en el acápite de notificaciones de la demanda.

Vista la petición presentada, el juzgado ordena que por intermedio de la Oficina de Apoyo se oficie al Banco Davivienda para que allí indiquen el trámite impartido al oficio N. 11218 del 27 de febrero de 2020, y si se efectuaron descuentos producto del embargo decretado. Oficiense y remítase en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 130 de fecha 26 de octubre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

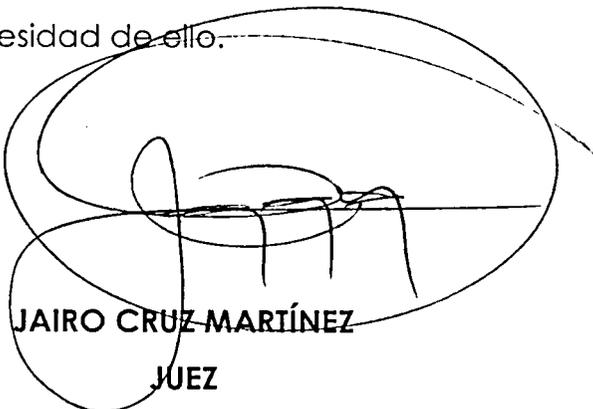
Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-033-2015-0-0903-00

En primera medida el Juzgado dispone agregar a los autos y poner en conocimiento de las partes para que si a bien tienen efectúen las precisiones del caso, respecto de la comunicación allegada vía correo electrónico por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (Fol. 202 a 220) donde comunican que allí remitieron por competencia, el oficio No. O-0721-5153 del 22 de julio de los corrientes, a la DESAJ – Cundinamarca.

Además de lo anterior, se ordena a la Oficina de Ejecución que sea cuidadosa al momento de imprimir los memoriales y agregarlos a los procesos, pues en el presente caso se observa que un mismo memorial fue impreso seis veces sin necesidad de ello.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 130 de fecha 26 de octubre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-020-2020-00373-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 2, C 2) es la registrada por el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

De conformidad con la solicitud presentada y reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

DECRETA:

El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado que se encuentren en la dirección indicada en el escrito de cautelas (Fl 1, C 2), o en el lugar que se señale en el momento de la diligencia, exceptuando vehículos automotores, establecimientos de comercio y demás bienes sujetos a registro. Expídase despacho comisorio con destino dirigiéndolo al alcalde de la respectiva zona y/o a los Juzgados (27, 28, 29 y 30) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá reparto creados mediante Acuerdo PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017, para llevar a cabo diligencia de **SECUESTRO** de los muebles y enseres arriba indicados, con amplias facultades, inclusive para designar secuestre y fijarle honorarios provisionales, siempre y cuando se realice la diligencia. Límitense la medida decretada a la suma de \$ 3.000.000,00

El Auxiliar de la Justicia debe dejar registrado en el expediente su completa identificación y dirección actual de residencia, oficina, bodega, y todo cambio de dirección. Igualmente, se le recuerda que debe ejercer un control permanente sobre la conservación de los bienes e informar periódicamente al Juzgado sobre ello.

Firma al dorso



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 130 de fecha 26 de octubre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-013-2012-00992-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 85, C 1) es la registrada por ~~la~~ ^{la} apoderada judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

Como quiera que la petición presentada por la apoderada judicial de la parte actora (Fl 86, C1) es procedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P., el Juzgado

RESUELVE:

1°. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía iniciado por CIUADDELA CAFAM II AGRUPACIÓN 12- PROPIEDAD HORIZONTAL en contra de ARLYS CONTRERAS BELTRÁN por **pago total de la obligación.**

2°. Decretar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. **Proceda la Oficina de Apoyo Judicial como lo establece el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020¹.**

3°. Ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

4°. En caso de existir dineros depositados para el proceso de la referencia, proceda la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la

¹ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Ciudad –Sección Depósitos Judiciales, con la entrega de los títulos judiciales a la parte ejecutada, en la proporción que a cada demandado se le haya descontado; siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, caso en el cual deberá dejarlo a órdenes de la autoridad correspondiente.

Proceda tal como lo establece el ACUERDO PCSJA21-11731 del Consejo Superior de la Judicatura de enero 29 de 2021 “Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones”

5°. Sin costas.

6°. Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 130 de fecha 26 de octubre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-062-2015-00629-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 59, C 1) es la registrada por el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

Presentan las partes intervinientes dentro de las presentes diligencias, escrito contentivo de la transacción de la Litis por ellos celebrada.

Examinada la petición en comento, dentro de la cual se decide la terminación del proceso en virtud de la transacción efectuada por quienes aquí fungen como partes, se advierte que en el sub-lite la misma es procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 312 del Código General del Proceso cuando se dan en el de marras los presupuestos exigidos por la disposición en cita, se presenta el escrito en oportunidad, pues la misma puede darse aun cuando ya se ha proferido sentencia; el escrito que la contiene precisa el alcance de la transacción, quienes aquí transan (demandante y demandado) cuentan con facultad para transigir y la misma se efectuó sobre derechos susceptibles de transacción.

Toda vez que la presente transacción conlleva a la terminación del proceso, siendo coadyuvada por ambas partes, y no existiendo pacto en contrario, no habrá lugar a condena en costas.

En razón de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

RESUELVE

PRIMERO: **APROBAR** la transacción efectuada por el demandante junto con su apoderado y demandado, dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **CARLOS ANDRÉS LESMES PÉREZ** en contra de **JENNY SOFÍA MALDONADO LAMPREA**

SEGUNDO: Como corolario de lo anterior, declarar **terminado por transacción**, el proceso ejecutivo ya referenciado.

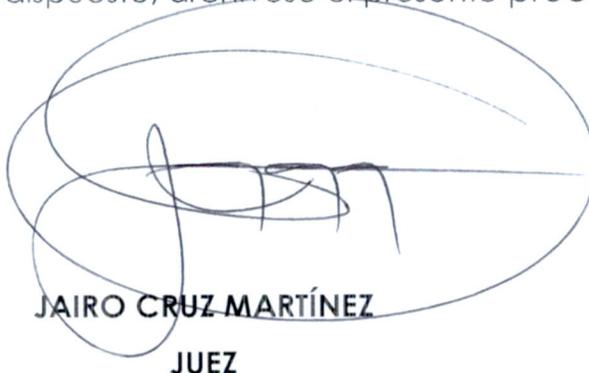
TERCERO: **DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Oficiése a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, estos deberán dejarse a disposición de la entidad correspondiente, sino los bienes desembargados entréguese a quien los poseía al momento de la práctica de la medida cautelar

CUARTO: **DESGLOSAR** los documentos que sirvieron de base para la ejecución a favor del demandado.

QUINTO: No condenar en costas a las partes, por lo dicho en la parte motiva.

SEXTO: Cumplido lo aquí dispuesto, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 130 de fecha 26 de octubre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-011-2019-01545-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 70, C 1) es la registrada por el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

Mediante escrito que antecede (Fol 68-70, C 1) solicitan las partes de común acuerdo la suspensión del proceso hasta el día 05 de diciembre de 2021

Respecto de la solicitud de suspensión del proceso presentada, observa el despacho que la misma está suscrita por el apoderado de la parte demandante y por el demandado, satisfaciendo de esta forma los presupuestos indicados en el numeral segundo del artículo 161 del Código General del Proceso el cual señala lo siguiente:

Art. 161.- El juez decretará la suspensión del proceso:

...

2°. Cuando las partes lo pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa

..."

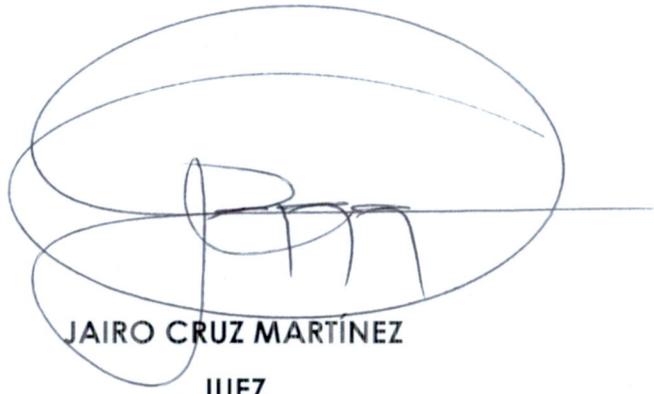
En consecuencia, se **DECRETA LA SUSPENSIÓN** del presente proceso por el término establecido por las partes, esto es hasta el 5 de diciembre de 2021 inclusive.

Firma al dorso



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 130 de fecha 26 de octubre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-074-2018-00860-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 32, C 1) es la registrada por la apoderada judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

Mediante escrito que antecede (Fol 33-34, C 1) solicitan las partes de común acuerdo la suspensión del proceso por un término de 05 meses, iniciando el 25 de julio de 2021.

Respecto de la solicitud de suspensión del proceso presentada, observa el despacho que la misma está suscrita por el apoderado de la parte demandante y por el demandado, satisfaciendo de esta forma los presupuestos indicados en el numeral segundo del artículo 161 del Código General del Proceso el cual señala lo siguiente:

Art. 161.- El juez decretará la suspensión del proceso:

...

2º. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa

..."

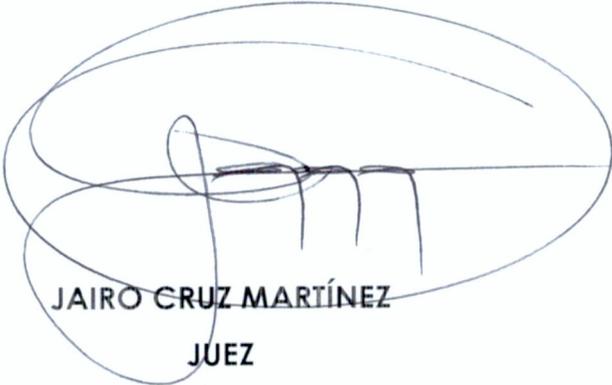
En consecuencia, se **DECRETA LA SUSPENSIÓN** del presente proceso por el término establecido por las partes, esto es, desde el 25 de julio de 2021 por un término de 5 meses inclusive.

Firma al dorso



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 130 de fecha 26 de octubre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

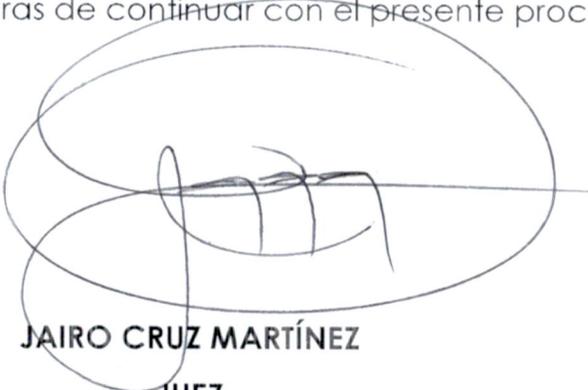
Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-063-2018-00898-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 217) es la registrada por el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

El Despacho se abstiene de dar trámite al avalúo que antecede (FI 216), toda vez que no se dan los presupuestos consagrados en el art. 444 del C.G.P. Al respecto, téngase en cuenta que el avalúo de bienes es procedente una vez se practique el **embargo y secuestro** de los mismos, no obstante, en el proceso de la referencia no se ha realizado la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50N-20643320, , pues si bien el juzgado 45 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ordenó la comisión de la referida diligencia en auto del 28 de marzo de 2019 (FI 175) y se elaboró el despacho comisorio N° 0023 (FI 176) no se encuentra acreditado el resultado de dicha comisión en el plenario. Por lo anterior, se **REQUIERE** al interesado para que realice las gestiones necesarias en aras de continuar con el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 130 de fecha 26 de octubre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-062-2004-01369-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 145, C 2) ~~es~~ no está registrada por el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho le conmina para que realice la correspondiente gestión, no obstante lo anterior, se resolverá de fondo lo pedido al ser la dirección electrónica obrante a folio 77 del cuaderno principal.

1.- Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, se **ORDENA** el secuestro ~~de~~ del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S - 139531, de propiedad de la demandada para la diligencia se comisiona al Alcalde de la respectiva zona y/o a los Juzgados (27, 28, 29 y 30) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá reparto creados mediante Acuerdo PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017, a quien se libraré Despacho comisorio con los insertos del caso y amplias facultades legales, incluso la de designar secuestre.

Líbrese las comunicaciones del caso.

El Auxiliar de la Justicia debe dejar registrado en el expediente su completa identificación y dirección actual de residencia, oficina, bodega, y todo cambio de dirección. Igualmente, se le recuerda que debe ejercer un control permanente sobre la conservación de los bienes e informar periódicamente al Juzgado sobre ello.

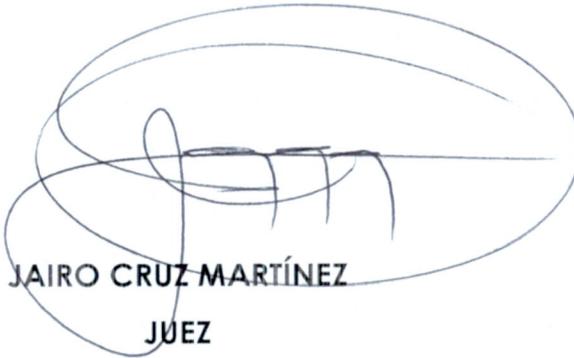


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

2. De conformidad con el artículo 462 del C. G. del P., se ordena la citación del tercero acreedor hipotecario ROSA YOLANDA RODRÍGUEZ DE PARRA., que da cuenta la anotación No 8 del certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la medida cautelar, para que en el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído, comparezca y haga valer su crédito.

Notifíquese esta providencia al acreedor con garantía real, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 130 de fecha 26 de octubre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-016-2017-01238-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 32, C 1) es la registrada por la apoderada judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

Como quiera que la petición presentada por la apoderada de la parte actora (Fl 31, C1) es procedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P., el Juzgado

RESUELVE:

1°. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía iniciado por CONJUNTO RESIDENCIAL PRADO GRANDE – PROPIEDAD HORIZONTAL en contra de CLAUDIO ALEXANDER CARDONA ARANGO por **pago total de la obligación.**

2°. Decretar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. **Proceda la Oficina de Apoyo Judicial como lo establece el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020¹.**

3°. Ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

¹/ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.



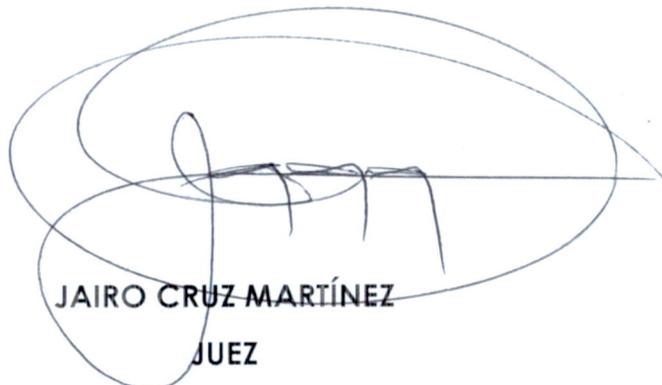
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

4°. En caso de existir dineros depositados para el proceso de la referencia, proceda la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad –Sección Depósitos Judiciales, con la entrega de los títulos judiciales a la parte ejecutada, en la proporción que a cada demandado se le haya descontado; siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, caso en el cual deberá dejarlo a órdenes de la autoridad correspondiente. **Proceda tal como lo establece el ACUERDO PCSJA21-11731 del Consejo Superior de la Judicatura de enero 29 de 2021 “Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones”**

5°. Sin costas.

6°. Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 130 de fecha 26 de octubre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



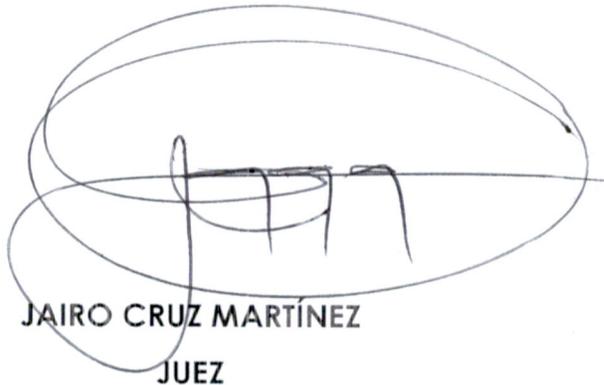
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-066-2009-02016-01

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte actora (Fl 54, C 1) y como quiera que se encuentra registrado el embargo (Fl 52, C 2), se decreta la aprehensión material del vehículo de placas **KDT-132**, de propiedad de la demandada CLAUDIA MARGARITA ROJAS MARTÍNEZ. Oficiése a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 130 de fecha 26 de octubre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

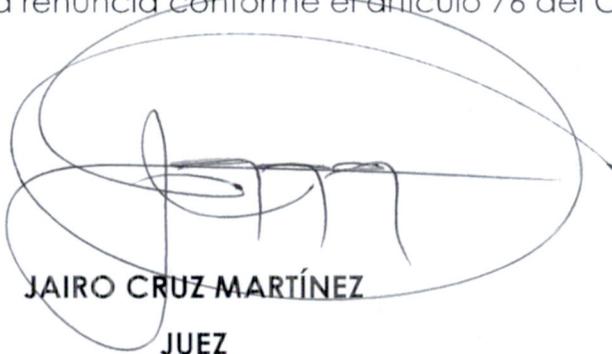
PROCESO. 11001-40-03-085-2019-0-0498-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allegó la anterior petición (Fol. 49) es la registrada por la apoderada judicial de la parte ejecutante ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la abogada MARTHA LUZ GÓMEZ ORTÍZ, apoderada judicial de la parte demandante, se dispone admitir su renuncia al poder en virtud del art. 76 del C.G.P.

Recuérdese que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentada la renuncia conforme el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 130 de fecha 26 de octubre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

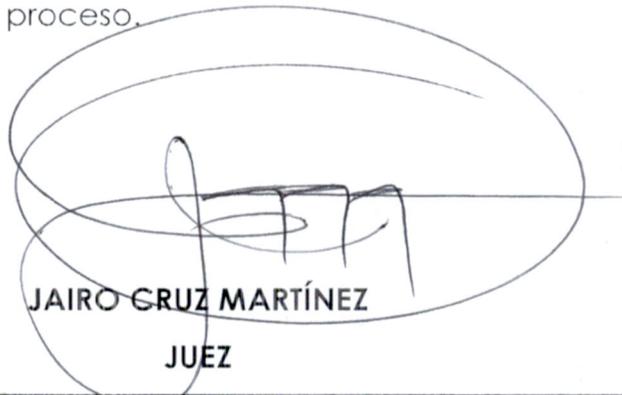
Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-005-2018-0-0439-00

Previo a resolver la petición que antecede y, conforme las nuevas medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura en los distintos acuerdos emitidos dentro del marco de los decretos emitidos por el Gobierno Nacional, entre ellos, el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a raíz de la COVID-19 que aqueja al mundo, se dispone:

El apoderado judicial de la parte ejecutante deberá usar el correo electrónico JESUS.LOPEZ@MEDERI.COM.CO., que corresponde al inscrito por el abogado en la hoja de vida que reposa en el Consejo Superior de la Judicatura y/o en el Registro Nacional de Abogados; y desde allí presentar sus peticiones, por ende no se escucha la anterior solicitud, pues el correo desde donde proviene no se ha tenido en cuenta como correo para notificaciones dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 130 de fecha 26 de octubre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

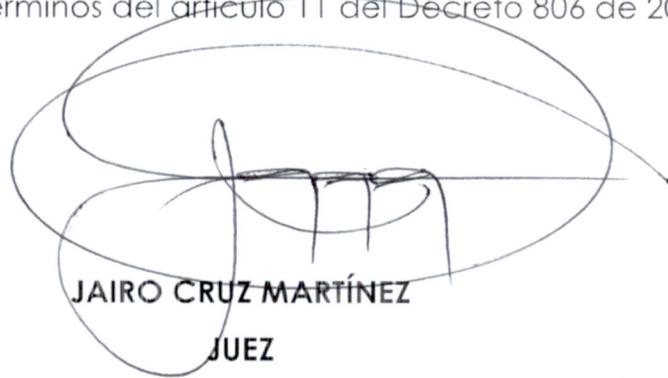
Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-072-2019-0-1091-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allegó la anterior petición (Fol. 17) es la registrada por la apoderada judicial de la parte ejecutante ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas y al ser procedente el pedimento que antecede el Juzgado ordena a la Oficina de Apoyo que elabore el oficio ordenado por el Juzgado de origen a través de auto del 3 de junio de 2021 (Fol. 15) y lo remita directamente en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 130 de fecha 26 de octubre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría